



ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED], NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSE GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a [REDACTED], Notificador y Ejecutor Fiscal, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como acto administrativo impugnado, **el acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta [REDACTED]**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitió la prueba ofrecida, teniéndose por desahogada la documental consistente en el acto combatido, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió.

Se concedió la medida suspensiva a la parte actora, motivo por el cual, se le otorgó el término de 5 cinco días a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, para que exhibiera garantía por la cantidad que asciende la sanción aplicada, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, dejaría de surtir efectos la medida cautelar.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y del documento anexo a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

3. Con fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada - [REDACTED], Notificador y Ejecutor Fiscal, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, dando contestación a la demanda; por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas la documental ofrecida con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, vertidas con los arábigos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; además se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer la representante de la autoridad demandada, con copias simples del escrito de contestación, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Se dio cuenta que el actor fue omiso en cumplir con el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, en razón de que no exhibió escrito alguno mediante el cual se garantizará el importe establecido para que surtiera efectos la suspensión concedida, por lo que la suspensión otorgada dejó de surtir efectos.

Finalmente, se dio cuenta que no se encontraba prueba pendiente por integrarse o desahogarse, por lo que se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días, para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. En auto de fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se advirtió que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido para tal efecto, motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento y se les declaró por perdido el derecho en ese sentido y se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 57, 58, 59, 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la documental que obra a foja 7, del presente sumario, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, así como de la contestación que para tal efecto formulara la representante de la autoridad demandada; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación de la autoridad demandada – [REDACTED], Notificador y Ejecutor Fiscal, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación a la demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte (fojas 13 a 25), prevista por el artículo 29 fracción II, en relación con el 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

"Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

II.-*Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;*



Por otro lado, la representante de la autoridad demandada, asevera que se actualiza la causal de improcedencia referida en líneas que anteceden, bajo el razonamiento de que el documento que se impugna no constituye un acto de carácter definitivo, en atención a lo establecido por el ordinal 4 número 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues del documento exhibido por la parte actora únicamente se le invita al pago del impuesto predial, faltando actos pendientes para concluir con el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

La causal de improcedencia se estima infundada.

Lo anterior es así, tomando en consideración que, del acto impugnado, relativo al acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta [REDACTED] contiene la determinación del total a pagar del impuesto predial por la cantidad total de [REDACTED] indicando fehacientemente la existencia de una determinación fiscal relativo al impuesto predial, impugnante ante este tribunal, de conformidad al numeral 4 número 1, fracción I, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, causa por la cual es no le asiste la razón a la autoridad que hace valer la causal en cuestión.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana del acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta [REDACTED]**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto hecho valer en la demanda inicial y del escrito de ampliación, en el cual refiere que, el acto combatido no fue emitido por una autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, a razón de que no está rubricado de manera autógrafa, siendo únicamente una firma facsimilar, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Por su parte, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada - XXXXXXXXXX, Notificador y Ejecutor Fiscal, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, sostuvo que el argumento de su contraparte es inoperante, toda vez que el acto si fue debidamente suscrito por autoridad municipal competente, aunado a que dicho argumento se encuentre basado en una prueba grafoscópica y no en una simple apreciación.

El concepto de impugnación es **fundado**.



Se asevera de tal manera toda vez que de la revisión que se hace al acto de autoridad consistente en el acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta ■■■■, se advierte que efectivamente como lo refiere la parte actora, la misma no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la ley, concretamente la firma del Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria, no es autógrafa, al no haber sido ejecutada de puño y letra de quien la emitió, en razón de que corresponde a una impresión por computadora, contraviniendo lo exigido por los artículos 14⁸ y 16⁹ de la Constitución Federal, toda vez que es el elemento mediante el cual exterioriza la voluntad la autoridad emisora en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para considerar dicho acto como auténtico y válido.

Se confirma lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó el argumento esgrimido por el actor en ese sentido, ya que únicamente se limitó a manifestar que la determinación de impuesto predial impugnado sí contiene firma autógrafa, sin embargo, se desprende de actuaciones, concretamente con la documental consistente en el acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta ■■■■, elemento probatorio al que desde luego se le concede pleno alcance y valor probatorio en beneficio de los intereses de su oferente, que la firma que calza el documento no fue plasmada por puño y letra de la autoridad emisora.

Consecuentemente, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta ■■■■.

Resultando aplicables por identidad jurídica los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que refieren:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación*

⁸ Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁹ “Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.” (Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 1237.)

Así como el diverso criterio cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado.” (Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de Registro 249,149 Página: 302.)*

Y la siguiente tesis que a la letra señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. *En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de Registro 202970 Página: 946.)*



Consecuentemente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial impugnada, la misma suerte corre el diverso acto administrativo impugnado, consistente en del aviso precautorio de embargo por adeudo de impuesto predial.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280.)

Sin que la nulidad decretada implique prohibición u obligación a la autoridad competente de emitir una nueva determinación y liquidación de las obligaciones fiscales, para requerir el pago del impuesto predial, toda vez que en la especie se trata de facultades discrecionales, que en su caso podrá llevar a cabo de encontrarse en tiempo y satisfacer los requisitos que marquen los preceptos legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acta de notificación por adeudo de impuesto predial cuenta ■■■■, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.